



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00022-00

ACCIONANTE: ELSY RADA PALMA

ACCIONADO: JUZGADOS 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela promovida por el ELSY RADA PALMA contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- La promotora narra que «en el Juzgado Tercero de Ejecución de esta ciudad, viene cursando un proceso promovido por PIEDAD ESCORCIA ORDÓÑEZ en contra de la [actora] y CATALINA TORRES OROZCO, con radicación número 635 de 2014, [...] [afirmando] que a través de su apoderado ha pedido en varias ocasiones se sirvan levantar las medidas cautelares que pesan sobre [sus] bienes, como también el embargo de [su] sueldo que devenga como empleada de la Universidad del Atlántico, toda vez que considera de que ya se ha pagado la totalidad de la obligación, y [califica que ha] pagado más de lo debido, sin que hasta el momento [se queja] el despacho se digne a revisar lo peticionario, para que se tome una decisión sobre la problemática que se viene planteando, [dice] que ha hecho caso omiso a cada una de [sus] peticiones».

2.2.- En ese contexto, la accionante señala que *«[m]ediante providencia calendada 31 de octubre de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dio por terminado el referido proceso ejecutivo», igualmente alude que «[c]abe señalar que el Juzgado Tercero, profirió un auto calendado 8 de octubre de 2022, [afirmándose] que en ese proveído se dejó constancia que hasta este momento procesal no se encuentra anexado al proceso de la referencia el embargo de crédito, solicitudes de terminación por pago de la obligación, demandas acumuladas o cualquier otro tipo de petición y correspondencia pendiente por resolver que afecte dicha entrega, para lo cual la secretaria deberá efectuar la respectiva revisión antes de hacer dicha entrega».*

2.3.- Con respecto a lo transcrito en esa providencia evocada enantes, la tutelante asevera que *«se trata de tergiversar la verdad de los hechos, donde estas afirmaciones son falsas que contrastan con la realidad procesal, ya que [proclama que su] persona viene librando una batalla legal desde hace 8 años, y se han presentado a través de [su] apoderado más de ocho memoriales vía digital para que se dé por terminado el susodicho proceso ejecutivo, luego el acervo probatorio desmiente por si solo estas afirmaciones, pruebas que se aportan a la presente acción de tutela escaneada, lo mismo que memoriales dirigidos a la Procuraduría y Personería, a fin de que nos acompañen en esta situación calamitosa que [atesta] afecta su salud, bienestar y entorno familiar».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare su prerrogativa fundamental al debido proceso; y en consecuencia, que se ordene *«...al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, que con base en la sentencia calendada 31 de octubre de 2022, que se dé por terminado el referido proceso ejecutivo por parte de dicho juzgado, y donde ha debido levantarse por consiguiente las medidas cautelares que pesan sobre [su] sueldo que devenga como empleada en la Universidad del Atlántico»* y que se le dé *«trámite y pronunciamiento a los innumerables escritos que se le han presentado al despacho vía digital, donde se solicita se dé por terminado el referido proceso por pago total de la obligación y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares».*

4.- Mediante proveído de 7 de febrero de 2023, el estrado admitió la salvaguardia y se vincularon a los señores PIEDAD ESCORCIA ORDOÑEZ Y CATALINA TORRES OROZCO.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla pide se desestime el amparo y se declare el advenimiento del fenómeno del hecho superado, sustentándose su postura con la afirmación que ya se ha pronunciado frente a todos los pedimentos elevados por la accionante que ahora son cargos elevados con la acción de tutela.

3.- Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende por este mecanismo, se compela al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que se pronuncie sobre unas solicitudes de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, otrora pedidas en forma reiterada.

Es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada; además, el despacho es el superior funcional del juzgado accionado.

Recuérdese que, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Memórese que es necesario para la procedencia del resguardo superior que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental al

debido proceso de la señora ELSY RADA PALMA lo vulnera Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por el hecho que esa autoridad judicial, no ha tramitado y decidido unas solicitudes de terminación del proceso y de levantamiento de medidas cautelares?

Ese problema jurídico amerita una resolución negativa a las aspiraciones del accionante, debido a una situación impeditiva para la bienandanza de la salvaguarda, consistente que en trasunto ha despuntado el fenómeno del hecho superado.

Ciertamente, es coruscante que la dialéctica elegida por la célula judicial accionada para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto; puesto que afirma que ya ha emitido decisión en derredor a las solicitudes invocadas por el actor.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el Juez accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica al amparo se rastrea la configuración del precitado hecho superado.

Al revisarse todas las actuaciones surtidas al interior del expediente ejecutivo propuesto por la señora PIEDAD ESCORCIA contra ELSY RADA PALMA Y CATALINA TORRES OROZCO, que actualmente cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, distinguido con el radicado N° 2014-00635-00, por intermedio de los autos 22 de octubre de 2022 y 8 de febrero de 2023, se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo y se levantaron todas las medidas cautelares pedidas por el ejecutante que afectaban a las otrora deudoras ELSY RADA PALMA Y CATALINA TORRES OROZCO.

Existiendo constancia en el expediente digital contentivo de las tramitaciones de ese juicio de la providencia que definió esas aristas en ese proceso ejecutivo, lo que constata el pronunciamiento del estrado accionado frente a los requerimientos del actor.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el Juzgado accionado acreditó que ha satisfecho las solicitudes del accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido; y en consecuencia, se declara la existencia del fenómeno del hecho superado dentro de estas diligencias constitucionales.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional al

derecho fundamental al debido proceso promovido por la señora ELSY RADA PALMA contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA